

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 28 de marzo de 2022. A Despacho la presente demanda hipotecaria que fue rechazada por no haberse subsanado en debida forma, motivo por el cual la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de este auto, debido a que, dice, sí envió constancia de la remisión del poder que hizo la entidad financiera al correo de la togada. Sírvese proveer.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 313

Candelaria, Valle, 28 de marzo de 2022

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
Demandante. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados. VICTOR ALFONSO OSPINA ANGARITA
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00544-00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la recurrente que no puede el Despacho rechazar la demanda argumentando que la demanda no se subsanó en debida forma ya que la subsanación radicada fue reenviada del correo recibido por parte del poderdante conferido por el representante legal de la entidad demandante.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso inciso tercero informa que “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, lo cual realizó la Judicatura, mediante auto interlocutorio No. 057 del 21 de enero del 2022.

Sin embargo al estudiar las explicaciones dadas por la togada considera esta instancia que sí se encontraba en la tradición del correo electrónico la remisión del documento por lo cual se rechazó la demanda, por lo que se procederá a reponer para revocar el auto interlocutorio 120 del 04 de febrero del 2022 y por consiguiente se establece que se reúnen los requisitos exigidos en los arts. 82, 84, 430 y 467 del Código General del Proceso, se libraré el correspondiente mandamiento de pago, atendiendo que las sumas reclamadas se halan fijadas por los pagarés objeto de ejecución (Art. 1602 C. Civil).

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 120 del 04 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra **VICTOR ALFONSO OSPINA ANGARITA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 2591197:

1. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la suma de **\$ 24'597.576,00**.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 10 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE No. 2639460:

1. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la suma de **\$ 5'745.285,00**.

a. La suma de **\$ 412.005,00** por concepto de intereses de plazo y que se encuentran reconocidos en el pagaré.

b. La suma de **\$ 28.292,00** por concepto de intereses de mora y que se encuentran reconocidos en el pagaré.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-215276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con C.C. N° 66.826.826 expedida en Cali (V) y T.P. N° 93.739 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: AUTORÍCESE a **LUCELLY SOTO FLOREZ** y **YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA**, conforme a las voces conferidas en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE' and 'JUEZ'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA
VALLE**

En Estado No. 049 de hoy 29 de marzo de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario